INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el arbitraje comercial internacional.

BOLETÍN Nº 3.252-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 2 de junio de 2003.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 4 de noviembre de 2003, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y se mandó poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

Con fecha 13 de abril del año en curso, la Sala de la Corporación acordó, a petición de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que el proyecto en estudio fuera informado, en lugar de esa Comisión, por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Cabe destacar que este proyecto fue discutido sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

Concurrió al estudio de la iniciativa, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Ricardo Núñez.

NORMAS DE QUÓRUM

Se hace presente a vuestras Señorías que los artículos 5º; 10, números 3), 4) y 5); 12, número 3); 13, número 1); 14; 15, número 3); 26; 33, números 2) y 5), y 35, en la medida en que inciden en las atribuciones de los tribunales de justicia e importan una modificación de la ley orgánica constitucional correspondiente a dichos tribunales, deben ser votados con quórum de ley orgánica constitucional, de conformidad al inciso

segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 74 del mismo Texto Fundamental.

OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo fundamental del proyecto es, por una parte, subsanar una laguna normativa del ordenamiento jurídico interno, ya que nuestra legislación no regula el arbitraje comercial internacional, y, por otra parte, persigue que nuestro país ocupe un lugar destacado como centro de arbitraje en el comercio internacional, especialmente a nivel latinoamericano.

A las sesiones en que se analizó el proyecto de ley en informe, asistieron especialmente invitados, el Ministro de Justicia, señor Luis Bates Hidalgo; el Asesor Legislativo de dicho Ministerio, señor Mauricio Zelada; el Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago, señor Carlos Jorquiera Malschafsky; el Presidente del Colegio de Abogados, señor Sergio Urrejola Monckeberg; los abogados señores Jaime Yrarrázaval y Ricardo Sateler, y los profesores señores Raúl Bertelsen y Cristián Maturana.

ANTECEDENTES JURÍDICOS

1) Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), sobre arbitraje comercial internacional, aprobada por dicha Comisión el 21 de junio de 1985.

2) Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, del 10 de junio de 1958 (Convención de Nueva York), promulgada mediante decreto supremo Nº 664, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 30 de octubre de 1975.

3) Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, del 30 de enero de 1975 (Convención de Panamá), promulgada mediante decreto supremo Nº 364, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 12 de julio de 1976.

4) Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, adoptado en Washington, el 18 de junio de 1965, promulgado mediante decreto supremo Nº 1304, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 9 de enero de 1992.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa legal, el Ejecutivo señala los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES

Expresa que el presente proyecto responde a una iniciativa conjunta del Colegio de Abogados de Chile A.G., el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. y el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara Chileno-Norteamericana de Comercio A.G., quienes sometieron a la consideración del Gobierno un anteproyecto de ley sobre la materia, fundado en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), conocida por su sigla en inglés "UNCITRAL". Agrega que justo es reconocer la labor desplegada por los juristas señores Jaime Yrarrázaval Covarrubias, Avelino León Steffens y Ricardo Sateler en la redacción de dicha propuesta.

Explica que el texto que se somete a consideración refleja casi en forma íntegra la propuesta de las referidas instituciones, de suerte que, respetando fielmente el texto y el espíritu de la legislación que sirve de modelo, sólo se introdujeron ligeras modificaciones en relación con la competencia de los tribunales ordinarios de justicia, las que fueron debidamente acordadas con los autores del anteproyecto de ley. Precisa también que este proyecto de ley cuenta además con el auspicio del Centro de Arbitraje y Mediación V Región, con sede en la ciudad de Valparaíso, cuyas observaciones se tuvieron a la vista en la redacción del texto definitivo.

II. CONVENIENCIA DE QUE CHILE ADOPTE UNA LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Al respecto, el Mensaje señala que la situación internacional de Chile y su integración a la economía global hacen necesario legislar sobre arbitraje internacional, acogiendo los estándares internacionales reconocidos.

Subraya tres tipos de consideraciones que ameritan una urgente adopción de una Ley de Arbitraje Comercial Internacional:

1. Multiplicación de transacciones con cláusula arbitral:

Señala que la integración de Chile a la economía mundial implica que las transacciones comerciales que involucran a personas naturales y jurídicas chilenas con sus pares extranjeros se han multiplicado ostensiblemente. Agrega que, como es sabido, una parte importante de estas transacciones toma la forma de contratos internacionales con cláusulas de arbitraje. Es evidente que al redactar dichas cláusulas es de vital importancia determinar el grado de especificidad de la ley que rige el arbitraje internacional.

2. Incentivo al juicio en Chile:

Expresa que resulta conveniente a los intereses de las partes nacionales en las transacciones internacionales que ellas cuenten con los mecanismos legales adecuados para, en la medida de lo posible, estimular que las diferencias comerciales sean resueltas en Chile. Agrega que, evidentemente, esta necesidad es más apremiante para las empresas pequeñas y medianas a las cuales les resulta demasiado oneroso litigar en el extranjero.

3. Chile como Centro de Arbitraje:

Indica que es un objetivo deseable, tanto desde el punto de vista público como del privado, que nuestro país ocupe un lugar destacado como centro de arbitraje en el comercio internacional, especialmente, a nivel latinoamericano. El prestigio de Chile en términos de institucionalidad, solvencia jurídica y altos índices de trasparencia hace de nuestro país un centro natural de arbitraje en América Latina.

III. HACIA UN SISTEMA UNIFORME DE REGULACION JURIDICA PARA EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

A continuación, el Mensaje explica que cuando el año 1966 la O.N.U. creó la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), se reconoció que las controversias y divergencias que surgían de la aplicación de las leyes de diversos Estados a asuntos relacionados con el comercio internacional constituían un obstáculo para el desarrollo del comercio mundial. Agrega que, en aquella oportunidad se estimó conveniente que la CNUDMI coordinara, sistematizara y acelerara sustancialmente el proceso de armonización y unificación del derecho mercantil internacional.

Señala que dentro de este contexto, la CNUDMI aprobó el 21 de junio de 1985 la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional. En esa oportunidad reconoció “el valor del arbitraje como método de solucionar controversias nacidas de las relaciones comerciales internacionales”. Por otra parte, agregó que la Ley Modelo “contribuye de manera importante al establecimiento de un marco jurídico unificado para la solución justa y eficaz” de dichas controversias. (Resolución 40/72 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 11 de diciembre de 1985). Esta resolución recomienda también que todos los Estados examinen la Ley Modelo, “teniendo en cuenta la conveniencia de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades específicas de la práctica del arbitraje comercial internacional”.

Asimismo indica que, en la nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI sobre la Ley Modelo, se destaca que ella “constituye una base sólida y alentadora para la armonización y el perfeccionamiento deseados de las leyes nacionales. Regula todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral y refleja un consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional. Resulta aceptable para Estados de todas las regiones y para los diferentes ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo”.

Enseguida el Mensaje consigna que la CNUDMI adoptó como instrumento de armonización y perfeccionamiento en materia de arbitraje comercial internacional, no el sistema usual de un tratado internacional sino la forma de la Ley Modelo. Por esta vía, se busca la uniformidad en la solución de controversias, propias del comercio internacional, pues tienden a desaparecer las diferencias nacionales de los distintos sistemas jurídicos estatales respecto del arbitraje.

Agrega que, en el Derecho Comparado, la Ley de la CNUDMI ha servido como modelo para nuevas leyes sobre arbitraje comercial internacional en Alemania, Australia, Bahrein, Bermuda, Bulgaria, Canadá, Chipre, Egipto, Estados Unidos (California, Connecticut, Oregón y Texas), Guatemala, Hong Kong, Hungría, India, Irán, Irlanda, Kenia, Lituania, Macao, Malta, México, Nueva Zelandia, Nigeria, Omán, Perú, Reino Unido (Escocia), Rusia, Singapur, Sri Lanka, Túnez, Ucrania y Zimbabwe.

IV. MARCO NORMATIVO VIGENTE.

Sobre el particular, el Mensaje señala que, en nuestro sistema jurídico, el arbitraje comercial internacional no está regulado específicamente. Por ende, debe regirse por las mismas normas aplicables al arbitraje doméstico cuando el arbitraje se lleva a cabo en territorio nacional.

Añade que si, en cambio, la sede del arbitraje se encuentra en el extranjero, existen diferentes tratados internacionales ratificados por Chile sobre cumplimiento de fallos dictados en el extranjero.

Entre estas convenciones destaca, por su importancia, la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 10 de Junio de 1958, conocida como Convención de Nueva York. Además, está la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 30 de Enero de 1975, conocida como la Convención de Panamá; y el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, adoptado en Washington el 18 de Marzo de 1965. En íntima relación con este último tratado, deben también mencionarse los Acuerdos de Promoción y Protección de Inversiones, que en un número significativo han sido también suscritos por nuestro país. Desde una perspectiva de derecho internacional económico, destacan, por contener también disposiciones respecto del arbitraje internacional, los Tratados de Libre Comercio, como el celebrado en 1996 entre Chile y Canadá y en 1998, entre Chile y México.

El Ejecutivo destaca en esta materia, por su importancia, el decreto ley N° 2.349 que, respecto de contratos internacionales para el sector público, declara la validez de las estipulaciones por las cuales se hayan sometido o se sometan diferendos derivados de tales contratos a la jurisdicción de tribunales arbitrales.

Agrega que, considerando que las normas internas actuales, por estar concebidas para un arbitraje de derecho interno, son inadecuadas para los casos internacionales, es posible concluir que hay un vacío legal del derecho chileno que es necesario llenar en materia de arbitraje comercial internacional. En efecto, las normas del derecho chileno a propósito del arbitraje comercial internacional son claramente insuficientes y no recogen el carácter particular y específico del derecho del arbitraje en materia internacional.

Esta insuficiencia e inadecuación normativa es doble, pues dice relación tanto con el carácter comercial del arbitraje como con su internacionalidad.

En cuanto a lo primero, explica el Mensaje, los textos de derecho uniforme elaborados en materia de comercio internacional se orientan actualmente en el sentido de dar una interpretación amplia al término comercial para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Es decir, tiene una acepción y enfoque diferentes a las del derecho interno.

En lo que se refiere a la internacionalidad, resulta indispensable contar en un sistema jurídico con reglas que establezcan

criterios claros de calificación jurídica de la misma, lo que no ocurre hoy en día en el derecho chileno. Para ilustrar lo anterior, puede citarse la norma del art. II de la Convención de Nueva York, que pudiera ser el fundamento jurídico en Chile para el acuerdo de arbitraje internacional, si bien concebida y limitada al reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, no distingue según la relación jurídica de que se trate sea interna o internacional.

Por último señala que, en cuanto a la naturaleza particular y específica del arbitraje comercial internacional, ella ha sido ampliamente reconocida por la doctrina, la práctica moderna y el derecho comparado.

V. ANTECEDENTES JURIDICOS RELEVANTES DEL PROYECTO DE LEY QUE SE PROPONE

A continuación, el Ejecutivo señala que en relación con las normas de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, es preciso consignar que se han tenido principalmente a la vista los siguientes antecedentes complementarios:

1. Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 18° período de sesiones -del 3 al 21 de junio de 1985- Asamblea General Documentos Oficiales: Cuadragésimo Período de Sesiones Suplemento N° 17 (A/40/17) Naciones Unidas, Nueva York, 1985. Versiones en español y en inglés.

2. Las normas de derecho positivo más recientes consagradas en el derecho comparado a propósito del arbitraje comercial internacional (indicadas en el punto II.).

3. Contribuciones actuales de la doctrina y práctica internacional en materia de arbitraje internacional. Menciona, en especial, las obras “A Guide to the UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration” de Holtzmann y Neuhaus e “International Commercial Arbitration in UNCITRAL Model Law Jurisdictions”, de Peter Binder.

Asimismo, el Mensaje destaca que el proyecto propone el texto de la Ley Modelo sin mayores cambios o modificaciones. Ello, por ser necesario para obtener la uniformidad que pretende la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. También resulta indispensable para conseguir la aceptación internacional al deseo de los centros arbitrales chilenos de transformarse en centros arbitrales internacionales.

Por último, subraya que, siguiendo la tendencia internacional, el texto que se propone debe interpretarse en forma de favorecer la vigencia del arbitraje internacional en su mayor amplitud para así apoyar el intercambio internacional.

VI. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROYECTO DE LEY

Previamente, se deja constancia que, con motivo de las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley en estudio, las referencias que se hacen en el Mensaje Presidencial al articulado del proyecto han sido salvadas en este informe, cuando corresponde, con un número entre paréntesis puesto a continuación del artículo que se cita e indicativo de la actual numeración del mismo.

Enseguida, el Mensaje señala como tales principios generales, los siguientes:

1. Especialidad del Arbitraje Comercial Internacional.

Señala que el proyecto de ley establece un régimen jurídico especial y autónomo, en la forma y en el fondo, para el arbitraje comercial internacional. Explica que las normas propuestas están adaptadas a las necesidades y a la práctica del contencioso privado comercial internacional. Se concilian, por una parte, con los tratados internacionales en la materia, ya que, según lo señala el artículo 1, éstos no se afectan por el texto que se propone.

Agrega que, por otra parte, el proyecto no afecta otras disposiciones actuales de nuestro sistema jurídico, por las cuales determinadas controversias no son susceptibles de arbitraje o se pueden someter a arbitraje únicamente de acuerdo con otras normas legales, porque dicha normativa se aplica exclusivamente a arbitrajes internos. Asimismo, se contemplan en él definiciones legales expresas y algunas reglas particulares de interpretación.

2. Ámbito sustantivo de aplicación.

Sobre el particular, el Ejecutivo señala que el texto propuesto se aplica solamente al arbitraje comercial internacional. Por consiguiente, en la interpretación de sus disposiciones debe respetarse como principio fundamental el carácter internacional del arbitraje y, tal como se señala en el artículo 2 del proyecto, darse amplitud a la expresión “comercial”

para abarcar las cuestiones que surgen en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Estas relaciones comprenden, según se dispone en una nota al pie de página de la Ley Modelo, las operaciones siguientes, sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial de créditos para su cobro (“facturación”), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (“leasing”), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

Destaca que la expresión “comercial” que utiliza la ley propuesta es distinta y mucho más amplia que el concepto de actos de comercio que consagra el Código de Comercio. No puede recurrirse, en consecuencia, al artículo 3 del mismo para dicha interpretación.

Agrega que, en el derecho uniforme del comercio internacional, esta fórmula amplia para el término “comercial” que utiliza la ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, se repite últimamente en la Ley Modelo de dicho organismo sobre comercio electrónico (1996), también mediante el mismo sistema de nota al pie de página.

En cuanto a los criterios para determinar el carácter internacional del arbitraje, señala que normalmente operará como presupuesto que las partes del acuerdo de arbitraje tengan sus establecimientos en Estados diferentes (artículo 1º, Nº 3, letra a). Este criterio está reconocido en nuestro sistema jurídico a propósito de la compraventa internacional de mercaderías (artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos en esta materia). Además, se prevé que el arbitraje será internacional si, el lugar del arbitraje o el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos (artículo 1º, Nº 3. letra b.). Indica que, por último, el arbitraje se considera internacional si “las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado” (artículo 1. Nº 3. letra c.). Naturalmente, este reconocimiento a la autonomía de la voluntad tiene límites en cuanto no podría declararse internacional una controversia que no tenga efectivamente algún elemento extranjero de cierta relevancia o contravenga normas de orden público, como por ejemplo, las relativas a la protección del consumidor.

3. Ámbito territorial de aplicación.

A este respecto, el Mensaje manifiesta que las disposiciones del proyecto, con algunas excepciones, se aplican únicamente si el lugar o sede del arbitraje se encuentra en el territorio de Chile, según lo señala el artículo 2º. En estas circunstancias, el criterio para la aplicabilidad de sus normas consiste en que el lugar del arbitraje se ubique en nuestro país. Agrega que, como es sabido, el principio de territorialidad tiene una antigua acogida en nuestro sistema jurídico a través de los artículos 14 y 16 de nuestro Código Civil.

4. Intervención excepcional de Tribunal Ordinario Chileno.

El Ejecutivo señala que, en esta materia, el principio establecido en el artículo 5 (eliminado del proyecto en trámite, por modificación de la Honorable Cámara de Diputados) consiste en que en los asuntos sometidos a la ley de arbitraje comercial internacional no debe intervenir ningún tribunal del sistema judicial del país, a menos que la ley así lo disponga. Puntualiza que los casos de intervención son los siguientes: designación de árbitro a falta de acuerdo, recusaciones y remociones del árbitro, decisión del tribunal arbitral de declararse competente y petición de nulidad del fallo. En este sentido, para el cumplimiento de determinadas funciones durante el arbitraje, que se enumeran por su artículo 6 (5), se estimó conveniente designar a la Corte de Apelaciones correspondiente como la autoridad judicial con competencia para el ejercicio de tales funciones.

5. Acuerdo de arbitraje.

A este respecto, el Mensaje señala que es el principio de la autonomía de la voluntad expresada en el acuerdo de arbitraje comercial internacional, el que desencadena la aplicabilidad de las disposiciones del proyecto.

En cuanto a su definición y forma, explica que se consagra en el artículo 7 (6) la obligatoriedad de la cláusula compromisoria y del compromiso de arbitraje comercial internacional, en similares términos a como se recoge actualmente en nuestro sistema la validez del acuerdo de arbitraje en el artículo II de la Convención de Nueva York.

En cuanto a la exigencia de la forma “escrita” del acuerdo de arbitraje dispuesto en el artículo 7º (6º), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º de la ley Nº 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, debe entenderse que tal exigencia se cumple si el acuerdo se contiene en un documento electrónico. Igual criterio debe seguirse para validar los escritos y

actuaciones procesales que se contengan en ese formato, siempre y cuando se verifiquen a su respecto los requisitos contemplados en esa ley. Por consiguiente, será posible en nuestro país prestar servicios arbitrales electrónicos, del mismo modo como acontece en otros lugares del mundo.

6. Medidas cautelares.

Respecto a dichas medidas, el Ejecutivo explica que ellas están íntimamente relacionadas con la dimensión internacional del litigio, considerando que en un mundo globalizado es posible trasladar internacionalmente bienes para frustrar el resultado de la acción.

Añade que, tal como en el caso del término “comercial”, ha de darse una interpretación internacional amplia a la expresión “medida cautelar” mencionada en el artículo 9º (8º) para incluir las medidas prejudiciales o precautorias y la orden de no innovar. En consecuencia, la gama es variada y no limitativa.

Por otra parte, en cuanto a su eficacia jurídica internacional, dichas medidas pueden ser decretadas en una etapa anterior a la constitución del tribunal arbitral y también posteriormente, sea por el propio tribunal arbitral o, en su caso, por uno ordinario chileno o extranjero; en esta última hipótesis, siempre y cuando tenga jurisdicción de acuerdo con su propio sistema jurídico.

7. Composición del Tribunal Arbitral.

En cuanto a esta materia, el Mensaje pone énfasis en que, de acuerdo con la práctica internacional, a falta de acuerdo de las partes en cuanto a su número, los árbitros serán tres, según lo dispone el artículo 10 (9º).

Desde otro punto de vista, el carácter internacional del arbitraje comercial se refleja una vez más respecto de la recusación y la amplitud de circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro. Añade que, en el comercio internacional se ha desarrollado un conjunto bastante estricto de normas éticas. En todo caso, concluye, debe entenderse el concepto de recusación en sentido amplio.

8. Procedimiento arbitral.

El Mensaje indica que respecto al procedimiento que propone el proyecto en los artículos 18 (17) y siguientes, el principio fundamental es el de la igualdad de las partes, con amplia oportunidad para presentar sus argumentos y su prueba.

Agrega que el procedimiento queda, también, sujeto a lo que las partes acuerden libremente. A falta de acuerdo, operan las reglas que da el texto.

9. Ley aplicable.

Al respecto, el Mensaje señala que las partes deben elegir, según el artículo 28 (27), las normas de derecho que debe aplicar el tribunal arbitral en la controversia. En todo caso, el tribunal debe decidir el litigio según las cláusulas contractuales y deberá tener en cuenta los usos mercantiles. El tribunal sólo actuará como amigable componedor “ex aequo et bono”, si las partes lo autorizan para ello.

10. Impugnación del laudo.

En esta materia, el Ejecutivo expresa que, de acuerdo con el proyecto, se contempla en el artículo 34 (33) la petición de nulidad como único recurso contra el laudo arbitral que se dicte. En cuanto a las causales, son fundamentalmente las mismas que se establecen por el artículo V de la Convención de Nueva York. Entre ellas, cabe destacar que el laudo sea contrario al orden público chileno o que bajo la ley chilena, la materia bajo controversia no es susceptible de arbitraje.

Finalmente explica que el recurso se entabla, según el proyecto, ante la Corte de Apelaciones correspondiente, después de transcurrido un plazo de tres meses desde la recepción del fallo.

2.- Tramitación en la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados del 10 de junio de 2003, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana, como también que fuera puesto en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

La citada Comisión estudió la materia en las sesiones efectuadas los días 1, 8, 15 y 29 de julio, y 26 de agosto, todas de 2003, aprobando por la unanimidad de sus miembros presentes el proyecto en estudio.

Igualmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados aprobó el proyecto con el voto conforme de 83 señores Diputados, de 114 en ejercicio, en sesión realizada el día 29 de octubre de 2003.

3.- Tramitación en el Senado.- La iniciativa legal en estudio ingresó al Senado el día 4 de noviembre de 2003, siendo remitida para su estudio a la Comisión de Constitución, Legislación Justicia y

Reglamento. Asimismo, se dispuso que el proyecto en referencia fuera puesto en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

Con fecha 13 de abril del año en curso, la Sala de la Corporación acordó, a petición de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que el proyecto en estudio fuera informado, en lugar de esa Comisión, por la Comisión de Relaciones Exteriores.

4.- Consulta a la Excelentísima Corte Suprema.- Conforme a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el Honorable Senado procedió a remitir el presente proyecto de ley para conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema, mediante oficio Nº 23.063, de fecha 4 de noviembre de 2003.

Por su parte, la Excelentísima. Corte Suprema, mediante oficio Nº 2.566, de 27 de noviembre del mismo año, informó sus observaciones al proyecto en estudio, expresando lo siguiente:

1º.- Artículo 1º Nº 2), en relación con el Artículo 7:

Sobre el particular, la Excelentísma Corte señala que el Artículo 1, Nº 2, dice que “las disposiciones de esta ley, con excepción de los artículos 7º, 8º, 34 y 35, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio nacional”.

Agrega que, a contrario sensu, si el lugar del arbitraje no se encontrare en territorio chileno, tales normas excepcionadas podrían entenderse aplicables en Chile. En este evento y según el artículo 7, un tribunal chileno al que se sometiera un litigio sobre un asunto que fuere objeto de un acuerdo de arbitraje, podría remitir a las partes al arbitraje llevado en país extranjero si lo solicitare cualquiera de ellas, a menos que se comprobare que dicho acuerdo de arbitraje es nulo, ineficaz o de ejecución imposible, pudiéndose, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal chileno.

Finalmente, hace la observación de que debe existir la debida correspondencia y armonía entre el referido artículo 7 y el artículo 35 del proyecto, puesto que cabe la posibilidad que se solicite en Chile la ejecución de un laudo dictado en país extranjero mientras esté pendiente ante un tribunal chileno la cuestión sobre nulidad, ineficacia o imposibilidad de ejecución del acuerdo de arbitraje, a que alude el artículo 7.

2º.- Artículos 10 números 3 y 4, 12 Nº 3, 13 y 15 Nº 3:

Al respecto la Excelentísima Corte propone que, en vez del Presidente de la Corte de Apelaciones, conozca de las materias allí referidas el Juez de Letras de turno, en lo civil, que corresponda, a fin de no recargar la labor de los Presidentes de las Cortes de Apelaciones con este tipo de asuntos muy particulares.

3º.- Artículo 10 Nº 1 y Artículo 27:

Sobre esta materia advierte que, si el tribunal arbitral debiere decidir el litigio conforme con normas de derecho, parece conveniente exigir que los árbitros sean abogados.

Agrega que, igualmente, es útil precisar si habrá o no actuarios y, en caso de haberlos, quiénes pueden serlo.

4º.- Artículo 33 Nº 5:

Sobre el particular, señala que este Nº 5 fue agregado por la H. Cámara de Diputados al artículo 33, que trata sobre el recurso de nulidad en contra de un laudo arbitral, cuyo conocimiento se entrega a la respectiva Corte de Apelaciones.

Explica que el Nº 5 agregado dice: “Las Cortes de Apelaciones colocarán las peticiones de nulidad de inmediato en tabla y gozarán de preferencia para su vista y fallo”.

Enseguida, la Excelentísima Corte observa la inconveniencia que para el buen desempeño de las Cortes de Apelaciones significa la agregación del transcrito Nº 5, porque contribuye a retardar más el conocimiento de la tabla ordinaria de causas de que han de conocer tales tribunales, actualmente considerablemente atrasada debido a la obligación que diversas leyes han venido estableciendo de preferir la vista y fallo de determinados asuntos y de agregarlos a la tabla en forma extraordinaria y preferente.

Manifiesta que, basta considerar que de tal preferencia y agregación extraordinaria gozan los recursos de protección y las apelaciones o consultas de libertades provisionales, aparte de otras muchas que en leyes especiales se han ido estableciendo, para comprender el trastorno considerable que ello produce en el trabajo de las Cortes de Apelaciones, que difícilmente podrán absorber el retardo acumulado por tal motivo.

Por último indica que, además, no ve razón suficiente para que el conocimiento del recurso de nulidad de un laudo arbitral deba preferir al recurso de apelación de una sentencia de primera instancia en materia civil o comercial.

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Sergio Romero Pizarro, agradeció la presencia de los invitados y procedió a otorgar la palabra al señor Ministro de Justicia, don Luis Bates.

El Ministro de Justicia, señor Luis Bates, señaló que el proyecto en estudio se inserta dentro de los cambios del sistema judicial chileno, tales como los efectuados al penal, laboral y familiar, y de la acogida que se le ha dado a los medios de solución alternativa de conflictos. Agregó que se ha tenido presente el prestigio del país en el concierto internacional, lo que favorece la creación de un centro de arbitraje internacional en Chile.

Expresó que se envió este proyecto sobre arbitraje internacional teniendo presente que era más fácil llegar a un consenso al estar basado en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), la que ha servido de criterio para legislar en países como Alemania, Australia, Canadá, Hong Kong, India, México, Perú, Escocia, Rusia y varios estados de Estados Unidos de América, entre otros. Añadió que existía una laguna en nuestro ordenamiento jurídico respecto de esta materia.

Asimismo, indicó que la apertura comercial chilena y la globalización hacen imperativo contar con una normativa de esta índole, a fin de brindar una modalidad eficaz de resolución de disputas y, por esa vía, seguridad jurídica a los agentes del comercio internacional.

Finalmente, manifestó que se ha tratado de seguir lo más fielmente la ley modelo, toda vez que es la única forma de generar confianza internacional.

El Honorable Senador señor Valdés consultó si existen Tratados que se refieran al tema del arbitraje internacional.

El Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago, don Carlos Jorquiera, respondió que existen dos Tratados que abordan indirectamente el tema en estudio: la Convención de Nueva York, de 1958, y la Convención de Panamá, de 1975, ambas ratificadas por Chile y

que dicen relación con el cumplimiento de las sentencias dictadas por tribunales arbitrales.

Expresó que, en todo caso, los procesos de exequatur y cumplimiento de estas sentencias en Latinoamérica suelen demorarse, lo que afecta especialmemente a los pequeños y medianos empresarios.

Seguidamente, explicó que a comienzos de los años noventa comenzó un proceso de fortalecimiento del arbitraje institucional en el país, dada la creación del Centro de Arbitraje que administra la Cámara de Comercio de Santiago, el que hoy puede mostrar casi 500 casos en ocho años de actividad. Agregó que dicho Centro es considerado por el Banco Interamericano de Desarrollo como un modelo a imitar.

Indicó que, sin embargo, era necesario abordar el tema internacional porque nuestra legislación no es suficiente para tratar estos temas. Añadió que por ello nació, en conjunto con la Cámara Chileno Norteamericana de Comercio y destacados profesores nacionales, la idea de presentar un proyecto basado en la ley modelo de las Naciones Unidas.

Manifestó que le satisfacía la presentación del proyecto por el Ejecutivo. Añadió que, no obstante, discrepa de algunos artículos que, a su juicio, permiten a los tribunales chilenos una injerencia mayor que la que el proyecto necesita para ser una realidad.

Explicó que los profesionales chilenos gozan de un merecido prestigio en los grandes centros de arbitraje mundial, por lo que la aprobación del presente proyecto de ley permitirá exportar servicios en esta materia.

Finalmente, expresó su esperanza de que puedan empezar a formarse nuevas generaciones de profesionales, especialistas internacionales, a raíz de la dictación de esta ley, que puedan participar no sólo como árbitros, sino también como litigantes

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Romero, compartió el planteamiento y el enfoque manifestado por el señor Jorquiera. Añadió que la defensa de nuestros intereses, como por ejemplo en el CIADI, muchas veces genera ingentes gastos por no tener profesionales preparados.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra indicó que este tipo de legislación genera confianza en los agentes mundiales, por lo que su aprobación permitirá constituir a Chile como un centro prestador de servicios internacionales en esta materia.

Al respecto, el señor Jorquiera expresó que pueden ser elegidos como tribunal internacional, pero que existe reticencia a ello, por parte de los agentes externos, debido a la existencia de los recursos ordinarios de la legislación chilena, lo que demora en años un proceso.

Enseguida, hizo uso de la palabra el Presidente del Colegio de Abogados, señor Sergio Urrejola, quien señaló que el proyecto de arbitraje comercial no prosperó en su tramitación. Añadió que una manera de avanzar en la dictación de nuevas y modernas leyes sobre el particular consistió en separar algunos temas, uno de ellos fue el del arbitraje internacional, que era fácil de solucionar porque existía la llamada ley modelo.

Explicó, a manera de ejemplo, que el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago ha recibido a delegaciones de las Cámaras de Comercio de Corea y de Japón, las cuales han preguntado si nuestro país tiene la ley modelo de Naciones Unidas para efectos de poder firmar un Convenio.

Opinó que la ley que se apruebe debe acoger la ley modelo sin cambios, ya que la existencia de adiciones va a significar que no tendrá valor internacional. Al respecto, destacó el caso de México, que hoy tiene treinta y seis arbitrajes, ya que acogió sin enmiendas la ley patrocinada por Naciones Unidas.

Indicó que la modificación efectuada por la Cámara de Diputados al artículo 5º traerá como consecuencia que no la use nadie. Insistió en que se vuelva al texto original del Mensaje.

A continuación, el abogado don Jaime Yrarrázabal señaló que la Comisión Especial de las Naciones Unidas sobre Comercio (UNCITRAL) es un organismo muy relevante en el orden internacional y que ha trabajado temas tan importantes como la compraventa internacional, temas de transporte y documentos de crédito, entre otros.

Expresó que la ley modelo de UNCITRAL, que sirvió de base para el proyecto de ley en estudio, tardó cuatro años en ser confeccionada por dicha instancia. Agregó que ha sido recogida por más de cuarenta naciones.

Indicó que actualmente, dado el vacío legal que existe en nuestro país sobre arbitraje internacional, no es recomendable realizar un arbitraje de ese tipo en Chile.

Manifestó que si se aprueba la ley, se podrá montar un centro en el país, aprovechando el buen nombre que tiene Chile en el plano jurídico internacional.

Explicó que el proyecto pretende que se realicen en Chile arbitrajes internacionales, respecto de materias que sean internacionales y comerciales. Añadió, respecto al carácter internacional, que tiene que existir alguna conexión de ese tipo, como puede ser que haya dos personas o dos establecimientos de países diferentes, o que estén en un mismo país pero que escojan como lugar de arbitraje un tercero. A su vez, agregó, en relación al carácter comercial, que el concepto de las Naciones Unidas es más amplio que el de nuestro Código de Comercio.

Señaló que el proyecto tiene reglas de constitución del arbitraje; de competencia; de procedimiento; de los acuerdos; de su definición por un laudo, y de la forma de impugnar dicho laudo. Agregó que la intervención de los tribunales locales está limitada a los casos específicos que plantea el proyecto: designación de árbitros en subsidio de las partes; recusación; remoción; temas de competencia, y el recurso especial de anulación. Añadió que sólo en esos casos se puede recurrir a los tribunales ordinarios, lo que obedece a que el proyecto se propone limitar la intervención de los tribunales chilenos a las materias que están específicamente reguladas.

Enseguida, el señor Ricardo Sateler expresó que estudió el tema por encargo de la Cámara Chileno-Norteamericana de Comercio (AMCHAM).

Destacó que los Tratados de Libre Comercio y la integración mundial imponen la necesidad de colocar a altura internacional nuestras normas sobre arbitraje comercial, de manera que se puedan requerir los servicios jurídicos chilenos desde el exterior. Recalcó que la mayor parte de los países que se promueven como proveedores de servicios de arbitrajes distinguen el arbitraje internacional del doméstico.

Indicó que el régimen de supervisión de los tribunales nacionales, previsto por la ley modelo, es limitado pero efectivo. Añadió que si se enmienda este proyecto para dotar de más facultades a nuestros tribunales se va a debilitar uno de los aspectos más importantes de la ley, que es liberarla del control judicial.

A continuación, el Honorable Senador señor Romero señaló que es partidario de que la ley sea lo más parecida al modelo UNCITRAL. Al respecto, solicitó al señor Ministro de Justicia reponer el artículo 5º original, que tiene ese sentido.

Por su parte, el Honorable Senador señor Muñoz Barra respaldó la inquietud del Honorable Senador señor Romero. Añadió que en caso contrario, se dificultará la instalación de un centro de arbitraje en Chile.

A su vez, el Honorable Senador señor Coloma consultó acerca de la constitucionalidad de esta iniciativa, teniendo presente los argumentos del Tribunal Constitucional sobre el proyecto que crea el Tribunal Penal Internacional, donde se planteó que se requiere reforma constitucional para darle jurisdicción a este tipo de tribunales. Añadió que comparte los criterios que inspiran este proyecto, pero que tiene esa duda.

El señor Urrejola contestó que son temas distintos, en el caso del Tribunal Penal Internacional, un chileno, contra su voluntad, podía ser juzgado en el exterior y, aquí, dos personas o dos instituciones, chilenas o extranjeras, en el uso de la autonomía de la voluntad, deciden someter la resolución de una controversia privada a un tercero. Reiteró que los tribunales nacionales se deben inmiscuir lo menos posible para lograr que la ley sea un éxito.

Por su parte, el Ministro señor Bates explicó que el considerando 50 del fallo sobre el Tribunal Penal Internacional distingue entre interés público, caso en el cual debe quedar sometido al conocimiento y decisión del tribunal chileno, y derechos disponibles, caso en el cual es posible admitir la prórroga de competencias, incluso a tribunales internacionales.

A continuación, el Honorable Senador señor Valdés indicó que el Tribunal Penal Internacional se refiere a derecho público, mientras que en este caso se trata de materias comerciales, privadas.

Añadió que la globalización ha inducido a internacionalizar la resolución de disputas y el mejor ejemplo son los Tratados de Libre Comercio, que establecen reglas de solución de controversias, de manera de brindar seguridad al inversionista extranjero.

Destacó que también es partidario de reponer el antiguo artículo 5º, eliminado por la Honorable Cámara de Diputados, porque evitaría que se puedan interponer una serie de recursos que no harían otra cosa que demorar el juicio.

El señor Jorquiera señaló que reponer el artículo 5º original implica dar un mensaje claro sobre lo que se pretende con este proyecto, que la intervención de los tribunales chilenos sea lo más limitada posible, lo que no quiere decir que se restrinja la jurisdicción de ellos, sino

que intervengan sólo en los casos en que se les pide y que, en lo demás, rija la autonomía de la voluntad de las partes.

Indicó que una de las causales para dejar sin efecto el laudo es que éste sea contrario al orden público nacional, lo que es un claro ejemplo de respeto al ordenamiento jurídico chileno.

Reiteró que los tribunales deben participar por excepción y que así lo entienden los tribunales europeos y norteamericanos.

En la siguiente sesión, el Presidente, Honorable Senador señor Romero, otorgó el uso de la palabra al profesor Raúl Bertelsen sobre los aspectos constitucionales del proyecto.

El profesor Bertelsen señaló que el proyecto de ley que regula el arbitraje comercial internacional fundamentalmente se ocupa de establecer un procedimiento judicial acorde con las garantías de racionalidad y justicia, lo que es asunto de ley ordinaria o común según el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Constitución Política, y también se refiere a materias propias de la Ley Orgánica Constitucional de Organización y Atribuciones de los Tribunales, artículo 74 de la Carta Fundamental, que obliga a oír a la Corte Suprema durante la tramitación del proyecto, lo que se ha hecho, y a aprobar las disposiciones de ese rango con el quórum de cuatro quintos de los diputados y senadores en ejercicio que la Constitución exige, lo que también ha ocurrido hasta el momento.

Expresó que en el proyecto enviado al Senado por la Cámara de Diputados, no observa disposición alguna que merezca un reproche de inconstitucionalidad. Añadió que, sin embargo, la Cámara eliminó el artículo 5° del proyecto enviado por el Ejecutivo que decía: “En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos en que esta ley así lo disponga”. Agregó que dicha norma fue objeto de reparos y finalmente fue eliminada por la Cámara de Diputados.

Indicó que la Corte Suprema de Justicia, al informar el proyecto, y el Honorable Diputado señor Edgardo Riveros consideraron que el artículo 5° del Proyecto debía dejar a salvo la facultad que a aquélla otorga el artículo 79 de la Constitución Política de ejercer la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, e igualmente el conocimiento del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes que le confiere el artículo 80 de la Carta Fundamental.

Expresó que el artículo 5° propuesto por el Ejecutivo perfectamente puede aprobarse en su texto original porque no plantea problemas de constitucionalidad. Añadió que ello es así porque la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema,

como asimismo su facultad para conocer de los recursos de inaplicabilidad, son atribuciones que la Constitución Política otorga directamente a la Corte Suprema y que no resultan menoscabadas por el proyecto en estudio.

Agregó que el proyecto, en su artículo 5°, únicamente dispone que en los asuntos regidos por la ley de arbitraje comercial internacional, no intervendrá otro tribunal salvo en los casos en que ella así lo disponga. Añadió que como la queja y la inaplicabilidad no son asuntos regidos por dicha ley, la disposición contenida en el artículo 5° del proyecto contenido en el Mensaje del Presidente de la República en nada cercena las atribuciones constitucionales de la Corte Suprema, de ahí que no sea necesario dejar constancia que ellas quedan a salvo para que el proyecto se ajuste a la Constitución.

Por su parte, el profesor Cristián Maturana señaló que comparte la opinión constitucional del profesor Bertelsen.

Expresó que, desde el punto de vista del derecho procesal, el principio fundamental es adecuar este proyecto de ley al modelo de UNCITRAL. Agregó que la experiencia de los países que han modificado en exceso dicha ley modelo ha sido negativa, pues no ha tenido efecto.

Indicó que la ley modelo protege los ordenamientos nacionales, pues consagra el respeto del respectivo orden público.

Manifestó que no es norma colocar textos que hagan reserva de los recursos constitucionales, por lo que planteó que se debe reponer el artículo 5º original, que, además, hace a la ley más eficaz y que genera más confianza a los extranjeros.

El Honorable Senador señor Coloma indicó que tenía tres inquietudes: la primera, si se afectaban garantías constitucionales por este tipo de entrega de soberanía, estaría resuelta al ser, como se ha visto, un derecho disponible. La segunda, si las facultades de la Corte Suprema se van a mantener dígase lo que se diga, al tenor de lo expuesto por el profesor Bertelsen, y, la tercera inquietud, desde un punto de vista procesal, cómo se cumplirá la sentencia en otro país.

El profesor Maturana señaló que los artículos 34 y 35 regulan la forma como deben ejecutarse los laudos.

El Asesor Legislativo del Ministerio de Justicia, señor Mauricio Zelada, explicó que esta ley debe regir de manera autosuficiente, es decir, no debe aplicarse supletoriamente la ley chilena, pues ella “se basta a si misma”, salvo los casos puntuales de remisión a la

legislación nacional. Añadió que esa es la forma como debe ser aplicada e interpretada.

El Honorable Senador señor Romero destacó el caso de la legislación española, que incorporó la ley modelo de UNCITRAL tanto para el arbitraje internacional como para el arbitraje doméstico. Al respecto, hizo presente esta situación al señor Ministro de Justicia como un modelo a seguir.

Puesto en votación general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz, Romero y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis en general el proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación.

1) Esta ley se aplicará al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Chile.

2) Las disposiciones de esta ley, con excepción de los artículos 7°, 8°, 34 y 35, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio nacional.

3) Un arbitraje es internacional si:

a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o

b) Uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:

i) El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;

ii) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, o

c) Las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

4) A los efectos del numeral 3) de este artículo:

a) Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.

b) Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

5) Esta ley no afectará a ninguna otra ley en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.

Artículo 2°.- Definiciones y reglas de interpretación.

Para los efectos de esta ley:

a) "arbitraje" significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo.

b) "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros.

c) "tribunal" significa un órgano del sistema judicial de un país.

d) Cuando una disposición de esta ley, excepto el artículo 27, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión.

e) Cuando una disposición de esta ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado.

f) Cuando una disposición de esta ley, excepto la letra a) del artículo 24 y la letra a) del numeral 2) del artículo 31, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvención, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvención.

g) La expresión "comercial" debe interpretarse en un sentido amplio para que abarque todas las cuestiones que se plantean en las relaciones de esta índole, contractuales o no. Se comprenden dentro de éstas, por ejemplo, cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro, arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra, construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

Artículo 3°.- Recepción de comunicaciones escritas.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega.

b) La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

2) Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones habidas en un procedimiento ante un tribunal.

Artículo 4°.- Renuncia al derecho de objetar.

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de esta ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 5°.- Tribunal para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje.

Las funciones a que se refieren los artículos 10, numerales 3) y 4); 12, numeral 3); 13 y 15, numeral 3), serán ejercidas por el Presidente de la Corte de Apelaciones del lugar donde debe seguirse o se sigue el arbitraje y la del artículo 33, numeral 2), será desempeñada por la respectiva Corte de Apelaciones.

CAPÍTULO II

ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 6°.- Definición y forma del acuerdo de arbitraje.

1) El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 7°.- Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal.

1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el numeral 1) del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

Artículo 8°.- Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal.

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 9°.- Número de árbitros.

1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 10.- Nombramiento de los árbitros.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 4) y 5) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

3) A falta de tal acuerdo:

a) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje.

b) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje.

4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes:

a) Una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o

b) Las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o

c) Un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los numerales 3) ó 4) del presente artículo al Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 11.- Motivos de recusación.

1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 12.- Procedimiento de recusación.

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el numeral 2) del artículo 11, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del numeral 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Artículo 13.- Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones.

1) Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.

2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el numeral 2) del artículo 12, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el numeral 2) del artículo 11.

Artículo 14.- Nombramiento de un árbitro sustituto.

Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 ó 13, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 15.- Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia.

1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.

2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el numeral 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Artículo 16.- Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas.

CAPÍTULO V

SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 17.- Trato equitativo de las partes.

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 18.- Determinación del procedimiento.

1) Con sujeción a las disposiciones de esta ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 19.- Lugar del arbitraje.

1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 20.- Iniciación de las actuaciones arbitrales.

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 21.- Idioma.

1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de

emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 22.- Demanda y contestación.

1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los planteamientos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 23. Audiencias y actuaciones por escrito.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo, deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 24.- Rebeldía de una de las partes.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente:

a) El demandante no presente su demanda con arreglo al numeral 1) del artículo 22, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones.

b) El demandado no presente su contestación con arreglo al numeral 1 del artículo 22, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.

c) Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 25.- Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral:

a) Podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral.

b) Podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 26.- Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas.

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de Chile para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

CAPÍTULO VI

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 27.- Normas aplicables al fondo del litigio.

1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

3) El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 28.- Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro.

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 29.- Transacción.

1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no

se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 30.- Forma y contenido del laudo.

1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 29.

3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1) del artículo 19. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el numeral 1) del presente artículo.

Artículo 31.- Terminación de las actuaciones.

1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el numeral 2) del presente artículo.

2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:

a) El demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio.

b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecusión de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 32 y en el numeral 4) del artículo 33.

Artículo 32.- Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional.

1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

a) Cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar.

b) Si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en la letra a) del numeral 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.

3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los numerales 1) ó 3) del presente artículo.

5) Lo dispuesto en el artículo 30 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPÍTULO VII

IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Artículo 33.- La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.

1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los numerales 2) y 3) del presente artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por la respectiva Corte de Apelaciones cuando:

a) La parte que interpone la petición pruebe:

i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 6° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado, o

ii) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o

iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas, o

iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley, o

b) El tribunal compruebe:

i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o

ii) Que el laudo es contrario al orden público de Chile.

3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 32, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

5) Las Cortes de Apelaciones colocarán las peticiones de nulidad de inmediato en tabla y gozarán de preferencia para su vista y fallo.

CAPÍTULO VIII

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

Artículo 34.- Reconocimiento y ejecución.

1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 35.

2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 6° o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de Chile, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos.

Artículo 35.- Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución.

1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 6° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo, o

ii) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o

iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras, o

iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje, o

v) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo, o

b) Cuando el tribunal compruebe:

i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o

ii) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de Chile.

2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el literal v) de la letra a) del numeral 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.".

Acordado en sesiones celebradas los días 20 de abril y 4 y 11 de mayo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Juan Antonio Coloma, Jorge Martínez Busch, Roberto Muñoz Barra y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 11 de mayo de 2004.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el arbitraje comercial internacional.

(Boletín Nº 3.252-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: permitir que nuestro país ocupe un lugar destacado como centro de arbitraje en el comercio internacional, especialmente a nivel latinoamericano.

II. ACUERDO: aprobado en general por la unanimidad de los miembros de la Comisión (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: 35 artículos que se agrupan en 8 capítulos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Ley Orgánica Constitucional, los artículos 5º, 10 números 3, 4 y 5; 12, número 3; 13, número 1; 14; 15, número 3; 26; 33, números 2 y 5, y 35.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado con el voto conforme de 83 señores Diputados, de 114 en ejercicio.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de noviembre de 2003.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Relaciones Exteriores; pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), sobre arbitraje comercial internacional, aprobada por dicha Comisión el 21 de junio de 1985.

Valparaíso, 11 de mayo de 2004.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario